

DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 550

Santiago, 08 JUN 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 4 de mayo de 2017 fue recibido en esta Superintendencia un requerimiento de información pública presentado por doña Dominique Kraljevic Lalanne el que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el Folio N° AW003T0001455; en virtud del cual se solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente pronunciarse sobre lo siguiente:

"Solicito acceso y copia de todos los documentos que contengan información sobre la recomendación de prioridades de fiscalización ambiental de recursos hídricos sugeridas para la Región de Atacama desde el 1 de julio de 2013 hasta la fecha de ingreso de esta solicitud. En concreto, la solicitud incluye acceso y copia a los documentos que contengan las recomendaciones hechas por la Subsecretaría de Salud Pública, el Servicio Nacional de Geología y Minería, Servicio Agrícola y Ganadero, la Dirección General de Aguas, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático, Corporación Nacional Forestal y la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, respecto de la Región de Atacama y que estén en poder de la Superintendencia de Medio Ambiente. Solicito la información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que si un acto administrativo contiene información que

puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda. Si este documento requiere consulta a terceros y este se opone, le recuerdo que tiene que acogerse a alguna de las excepciones del artículo 21 de la ley".

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la ley N° 20.285, son públicos "los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación". Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que "es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración [...]";

3° Que, la información relativa a las prioridades de fiscalización ambiental de recursos hídricos sugerida por los diversos organismos sectoriales con competencia ambiental correspondientes al año 2017, servirá de base no sólo para la elaboración de las propuestas de programas y subprogramas de fiscalización, sino que también para la determinación del ejercicio de las potestades fiscalizadoras y –en su caso– sancionadoras de esta Superintendencia. Por ello, se debe entender que la información que solicita contiene antecedentes relevantes para fundamentar las actividades de fiscalización de esta Superintendencia, en orden a hacer uso de sus facultades, por lo que constituye un antecedente previo, necesario y esencial para la adopción de una decisión;

4° Que, adicionalmente, la entrega y publicidad de dichos antecedentes, pone en peligro el éxito de las actividades de fiscalización que se lleven a cabo por esta Superintendencia, toda vez que el titular del proyecto fiscalizado, podrá tomar conocimiento anticipado respecto a la ejecución de las potestades fiscalizadoras de este organismo. Lo anterior, confiere una ventana de tiempo en la cual dicho titular podría realizar acciones tendientes a entorpecer la recolección de pruebas o evidencias, con el solo objeto de impedir el cumplimiento de las funciones que la ley ha asignado a esta Superintendencia;

5° Que, por esta razón, al encontrarse lo solicitado en etapa de análisis, previo a la toma de una decisión por parte de la autoridad, se ha configurado una causal de secreto o reserva, conforme a lo previsto en la letra b) del numeral primero del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública cuando se trate de "antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.";

6° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C273-13; C1953-13; C-295-14; y C385-15, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación, podría afectar las funciones de esta superintendencia. Al efecto se estableció "[...]Que, en cuanto al segundo requisito, este Consejo estima que, tratándose de una denuncia en trámite, respecto de la cual aún no se ha adoptado la decisión de formular o no cargos contra el posible infractor, la divulgación de lo solicitado, en forma previa a la adopción de la decisión, afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, al interferir en una decisión que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, como es iniciar o no el respectivo procedimiento sancionatorio contra el posible infractor. En efecto, mientras no se haya adoptado la decisión, la divulgación de los antecedentes denunciados y que están siendo analizados por la SMA, podría impedir que el órgano acceda a todos los antecedentes necesarios para la toma de la decisión, configurando de esta forma la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. [...]". De este modo, se reúnen los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, "a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.";

7° En este sentido y a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 24572, de fecha 1 de abril de 2016, concluyó que “[e]n virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos.”;

8° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la este órgano un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público, se conforma, entre otros, con los siguientes antecedentes y datos: "[...] c) Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados", por lo que una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente en dicho Sistema.

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0001455, de doña Dominique Kraljevic Lalanne, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos tercero (3°) y siguientes de la presente resolución.

2° **DÉJASE CONSTANCIA** que la presente denegación de acceso a la información pública es concordante con las decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando sexto (6°) de la presente Resolución.

3° **ADVIÉRTESE** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



DHE / LMS / MMM / CQC

Distribución por correo electrónico:

- Dominique Kraljevic Lalanne.

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.